

Girardota, julio 6 de 2023

Señores

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Referencia: proceso ordinario laboral

Demandante: Juan Bautista Gutiérrez Valera

Demandado: Comercializadora de Oro Mundial S.A.S

Radicado: 20001 31 050 04 2023 00043 00

Asunto: recurso reposición y apelación subsidiaria

JESUS ALBERTO MADRIGAL ALZATE, mayor y vecino de Girardota- Antioquia; identificado con cédula de ciudadanía N° 70'322.016; Abogado en ejercicio con T.P. N° 89.916 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito interpongo respetuosamente los recursos de REPOSICION y APELACION subsidiaria contra el auto del 29 de junio de este año, notificado por estados del 30 siguiente, mediante el cual tuvo por bien notificado el auto admisorio de la demanda, dio por no contestada la demanda, negó la nulidad solicitud y fijó fecha para primera audiencia de trámite, inconformidad que manifiesto por las siguientes razones:

El auto admisorio de la demanda de marzo 6 de 2023, ordenó notificar a la empresa demandada COMERCIALIZADORA DE ORO MUNDIAL S.A.S, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso 3, aportando la constancia de acuse de recibido y en el numeral TERCERO del citado auto autorizó al citador del Juzgado para realizar la notificación personal a la demandada de manera virtual, conforme a lo indicado en la ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso tercero, atendiendo lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 291 del Código General del Proceso. En este auto admisorio ni por asomo se concedió el traslado de los diez días a la parte demandada para ejercer el derecho de defensa y contradicción y ni siquiera se citó la norma procesal laboral artículo 74 como para decir que en esa norma estaba implícito el término de los diez días del traslado o que tácitamente se enteraba al notificado de dicho término, tanto más cuanto que no se estaba notificando a un jurista sino a un sujeto procesal—llámese parte demandada. (artículo 74 C.Procesal Laboral modificado por la ley 712/2001, artículo 38. Traslado de la demanda: “ Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al

demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez ( 10 ) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados “ ( el rayado no es del texto ).

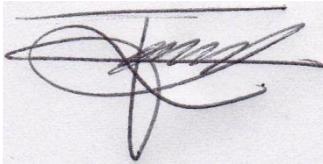
El párrafo Primero del artículo 291 del Código General del Proceso lo que prescribe es que la notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Y en el inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al cual remite el auto admisorio se preceptúa que:

“ ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje... “ ( rayado fuera de texto ) Y qué términos van a empezar a contarse sino se dieron en el acto de la notificación simple y llanamente porque tampoco estaba ordenado en el auto admisorio de la demanda conforme lo impone el artículo 74 del Código Procesal Labora, y desde luego que ese término a que se refiere la norma de la virtualidad no es otro, que el término del traslado de la demanda, o lo que es lo mismo, el término con que el notificado o parte demandada cuenta para hacer uso del derecho de defensa y contradicción. Ni en el auto admisorio, ni en el acto de notificación virtual a través del mensaje de datos se otorgó o concedió el término de los diez días que era con el que contaba la parte demandada para contestar la demanda.

Desde luego que la decisión adoptada en el auto impugnado, es una violación flagrante del derecho de defensa, del derecho de contradicción, del debido proceso, del principio de legalidad ( artículo 29 de la Constitución Nacional ) y del principio de la igualdad de todos ante la ley artículo 13 ib. Y constituye un error judicial por vía de hecho que basta con que se evidencie o se enuncie para que proceda incluso, la revocatoria oficiosa por parte del operador jurídico sin necesidad de interposición de recurso alguno; a ello se debe la interposición de estos recursos porque el juzgado insiste en afirmar que el auto admisorio quedó bien notificado y se concedió en el acto de la notificación ( virtual ) el término del traslado que la ley exige para el derecho de contradicción y de defensa de la parte demandada; por ello solicito comedidamente al juzgado la revocatoria del auto del 29 de junio hogaño y en caso contrario se conceda ante el Superior Jerárquico el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no sin antes aplazar la diligencia programada para el 1 de Agosto de este año, la cual no puede llevarse a efecto mientras que el auto que la fijó no alcance ejecutoria para no seguir violando los derechos de la parte que represento.

Mi correo electrónico para efectos de notificaciones es [jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com](mailto:jesusalbertomadrigalalzate@gmail.com) cl 311 321 16 85

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Alberto Madrigal Alzate', written over a horizontal line.

JESUS ALBERTO MADRIGAL ALZATE

C.C. N° 70'322.016 T.P. N° 89.916 C.S.J.